



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 15/03/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2018 00649	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S. A. SUFINANCIAMIENTO vs FRED LEODAN NARVAEZ	Auto termina proceso por pago de la obligación.	14/03/2022
52004189002 2020 00402	Ejecutivo Singular	CECILIO HERNAN TREJO vs LUIS FERNANDO - RODRÍGUEZ DAVID	Auto tiene en cuenta abono	14/03/2022
52004189002 2021 00132	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs MARÍA GLADYS PINZA DELGADO	Auto termina proceso por pago de la obligación.	14/03/2022
52004189002 2021 00307	Ejecutivo Singular	JESUS HERNAN PINZA SUAREZ vs LUIS JAVIER - JOJOA ROJAS	Auto termina proceso por pago de la obligación.	14/03/2022
52004189002 2021 00492	Ejecutivo Singular	OLGA SUSANA SANTACRUZ MONCAYO vs ANDERSON ROSERO BRAVO	Auto decreta secuestro	14/03/2022
52004189002 2021 00595	Ejecutivo Singular	GLADIS DEL CARMEN - ORTIZ BENAVIDES vs JAIME ERNESTO AGUIRRE	Auto termina proceso por pago de la obligación.	14/03/2022
52004189002 2022 00099	Ejecutivo Singular	CORPORACION NARIÑO EMPRESA Y FUTURO - CONTACTAR vs MARTHA LILIANA CABRERA JURADO	Auto inadmite demanda	14/03/2022
52004189002 2022 00102	Verbal	WILLIAN ANDRES BASTIDAS GUERRERO vs MARÍA CAMILA SEGOVIA CAICEDO	Auto rechaza por competencia	14/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 10 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 17 de enero de 2019

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo catorce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00649-00
Demandante:	Compañía de Financiamiento TUYA S.A
Demandado:	Fred Leodan Narváez

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte demandada, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

En consecuencia acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud presentada; es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y demandada, en su calidad de interesados en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00649-00, propuesto por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, a través de apoderada judicial, en contra de FRED LEODAN NARVÁEZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre del ejecutado FRED LEODAN NARVÁEZ, en las entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA.

LÍBRESE atento OFICIO a los gerentes de las entidades bancarias antes referidas, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO- En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - NEGAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 11 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte ejecutante reporta unos abonos realizados por la parte ejecutada y solicita se envíe vía correo expediente digitalizado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo catorce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002- 2020-00402-00
Demandante:	Cecilio Hernán Trejo
Demandado:	Luis Fernando Rodríguez, Andrea Rosero y Ricardo Patiño Coral

TIENE EN CUENTA ABONOS

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, para los fines pertinentes, informa que la parte demandada, ha realizado unos abonos a la obligación que en este proceso se persigue así:

- El día 27 de julio de 2021, por valor de \$3.000.000

Mismos que serán tenidos en cuenta para los fines legales pertinentes.

Respecto de la solicitud de enviar vía correo el expediente digitalizado al demandante se despachará favorablemente.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - Para todos los efectos legales, TÉNGASE por realizado el siguiente abono efectuado por la parte ejecutada **RICARDO PATIÑO CORAL**, con cargo a la obligación que se persigue en este proceso:

- El día 27 de julio de 2021, por valor de \$3.000.000

SEGUNDO. - Por secretaria envíese al correo del demandante, el link de consulta del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 10 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo catorce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00132-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	María Gladys Pinza Delgado

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

El abogado EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00132-00, propuesto por

MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, en contra de MARÍA GLADYS PINZA DELGADO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad de la señora MARÍA GLADYS PINZA DELGADO, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-142170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual fue decretada mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021 y comunicada con oficio N° JSPC No. 0424-2021 calendado 08 de abril de 2021.

TERCERO- En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 18 de marzo 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 10 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que reposa en el expediente “acuerdo de pago” suscrito por las partes, para efectos de terminar el proceso por pago. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución proferido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo catorce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00307-00
Demandante:	Jesús Hernando Pinza Suarez
Demandado:	Luís Javier Jojoa y Luz Angélica Zambrano

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposa en el expediente “acuerdo de pago” suscrito por el señor JESÚS HERNANDO PINZA SUAREZ, en calidad de demandante, su apoderada judicial JULIETH CAROLINA PINZA VALLEJO y los demandados LUÍS JAVIER JOJOAY LUZ ANGÉLICA ZAMBRANO, para efectos de terminar el proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y por ende archivo del negocio.

En consecuencia acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud presentada; es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00307-00, propuesto por JESÚS HERNANDO PINZA SUAREZ, en contra de LUÍS JAVIER JOJOAY LUZ ANGÉLICA ZAMBRANO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora LUZ ANGÉLICA ZAMBRANO, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-98830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual fue decretada mediante auto de fecha 17 de junio de 2021 y comunicada con oficio JSPC No. 0783-2021, calendado 25 de junio de 2021.

SIN LUGAR a oficiar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, toda vez que el despacho comisorio correspondiente no fue retirado por la parte interesada.

TERCERO- En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 22 de marzo 2022 a las 9:00 am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 10 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo catorce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2021-00595-00
Demandante:	Gladis del Carmen Ortiz Benavides (propietaria de Guillermo Ortiz Inmobiliaria) y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.
Demandado:	Jaime Ernesto Aguirre Unigarro, Judith Salome Pantoja Arteaga y Franco Alberto Aguirre Realpe

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

El abogado JUAN MANUEL ROSERO CHAMORRO, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte demandada, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

En consecuencia acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud presentada; es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00595-00, propuesto por GLADIS DEL CARMEN ORTIZ BENAVIDES (PROPIETARIA DE GUILLERMO ORTIZ INMOBILIARIA) Y AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A, a través de apoderado judicial, en contra de JAIME ERNESTO AGUIRRE UNIGARRO, JUDITH SALOME PANTOJA ARTEAGA Y FRANCO ALBERTO AGUIRRE REALPE, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad del señor FRANCO ALBERTO AGUIRRE REALPE, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-246736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual fue decretada mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2021 y comunicada con oficio JSPC No. 1816-2021, calendado 22 de noviembre de 2021.

LIBRESE atento oficio al señor REGISTRADOR, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora JUDITH SALOME PANTOJA ARTEAGA, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-137104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual fue decretada mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2021 y comunicada con oficio JSPC No. 1816-2021, calendado 22 de noviembre de 2021.

LIBRESE atento oficio al señor REGISTRADOR, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

OFICIESE al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N°.019-2022 de fecha 04 de marzo de 2022.

CUARTO- En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 22 de marzo 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 15 DE MARZO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de marzo de 2022 en la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole en reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo catorce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00099-00
Demandante:	Corporación Nariño Empresa y Futuro CONTACTAR
Demandado:	Martha Liliana Cabrera Jurado

INADMITE DEMANDA

La CORPORACIÓN NARIÑO EMPRESA Y FUTURO CONTACTAR, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré No. PYM25. De la revisión del escrito genitor se tiene que el demandante pretende el cobro de intereses de plazo por valor de \$3.221.872, sin indicar los extremos temporales de causación de los mismos, que permitan verificar a correspondiente liquidación y evitar incurrir en usura, situación que deberá ser aclarada por la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la firma SYNERGIA CONSULTORES S.A.S. y en su nombre a la profesional del derecho PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, portadora de la T. P. No. 315.046 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la CORPORACIÓN NARIÑO EMPRESA Y FUTURO CONTACTAR.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de marzo de 2022, en la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo catorce de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00102-00
Demandante:	William Andrés Bastidas Guerrero
Demandado:	María Camila Segovia Caicedo

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El artículo 17 ibídem, numeral uno y su párrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiendo que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Por otra parte, el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso señala:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los

últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral." (destaca el juzgado

Al examen del libelo introductor, y sus anexos se advierte que el avalúo catastral del bien objeto de litigio asciende a la suma de \$ 40.932.000, conforme al avalúo tomado del recibo de impuesto predial que corresponde al año 2021; valor que sobrepasa la mínima cuantía.

En conclusión, la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo singular, radican en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia y no en los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser de menor cuantía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda de restitución de la tenencia, propuesta por el señor WILLIAM ANDRÉS BASTIDAS GUERRERO, actuando a través de apoderada judicial en contra de la señora MARÍA CAMILA SEGOVIA CAICEDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia.

Por secretaria, elabórense los oficios del caso y déjense las constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

